

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

57

MADRID NÚMERO 80

EDICTO

En este Juzgado se siguen autos de procedimiento Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso entre Dña. BOUCHRA RAMI y D. MOHAMED LARBI SALAMA, en cuyos autos se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA Nº 144/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ROCIO NIETO CENTENO.

Lugar: Madrid.

Fecha: quince de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por el ILMA. SRA. DOÑA ROCIO NIETO CENTENO, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 80 de Madrid, los presentes autos de seguidos ante este juzgado bajo el nº 450/2020 a instancia de DOÑA BOUCHRA RAMI representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Sonia Esquerdo Villodres contra DON MOHAMED LARBI SALAMA en el rebeldía procesal, en el que también ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, sobre Modificación de Medidas,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la demandante, se presentó demanda de modificación de medidas definitivas.

En dicha demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de pertinente y útil aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se modificara medidas acordadas en Sentencia dictada anteriormente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, de la misma se dio traslado a la demandada a fin de que pudiera contestarla en el plazo de 20 días hábiles computados desde el día siguiente al del emplazamiento, el demandado no se personó ni contestó a la demanda por lo que fue declarado en rebeldía. Una vez contestada la demanda por el Ministerio Fiscal se convocó a las partes a la celebración de la vista prevista en la ley que tuvo lugar el día 15 de marzo de 2021.

TERCERO.- En la celebración de la vista, compareció la parte actora y el Ministerio fiscal. El demandado no compareció. Abierto el acto, la demandante se ratificó en las peticiones realizadas de manera subsidiaria referida al ejercicio exclusivo de la patria potestad, al informarle de la imposibilidad de tramitar en el presente expediente la petición principal de privación de la patria potestad. El Ministerio fiscal se ratificó en su escrito de contestación. Abierto el proceso a prueba las partes propusieron aquella que estimaron oportuna para la defensa de sus respectivas posiciones procesales, practicándose la que se consideró pertinente y útil. Finalmente las partes y el ministerio Fiscal emitieron sus conclusiones y quedaron los autos conclusos.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la demandante, solicita que se acuerde el ejercicio exclusivo de la patria potestad a favor de la madre dado que el padre desapareció de la vida del menor tras su nacimiento sin que hayan vuelto a tener noticias suyas. Mencionándose que la madre tiene problemas para realizar cualquier gestión administrativa respecto del menor y que con anterioridad a la presente demanda tuvo que instar otro procedimiento para poder obtener el pasaporte del hijo común.

El demandado se encuentra en rebeldía.

El Ministerio Fiscal solicitó que se estimara la demanda atribuyendo a la madre el ejercicio exclusivo de la patria potestad al tratarse de un padre completamente ausente de la vida del menor.

SEGUNDO.- El Código Civil, en su artículo 90, prevé la posibilidad de que las medidas adoptadas para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, puedan ser modificadas “cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, tanto si habían sido adoptadas por el Juez o convenidas de mutuo acuerdo por los cónyuges”. Ante una solicitud de modificación como la que nos ocupa y en función de las normas anteriormente citadas, el Juzgador está obligado a llevar a efecto un juicio comparativo entre el estado de cosas existentes a la fecha en que la medida se acordó y el existente en la época en que la modificación se interesa, para poder determinar si realmente se ha producido la alteración circunstancial y si ésta es sustancial. Asimismo el artículo 775 de la LEC determina que los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las Medidas definitivas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

La modificación de las medidas o efectos consecuentes a la separación conyugal o divorcio y acordadas en la sentencia correspondiente, únicamente puede tener lugar cuando se produzca una alteración seria o sustancial de las circunstancias que suponga la aparición de hechos o situaciones nuevas y de algún modo imprevistos, más allá de las variaciones que pudieran considerarse ordinarias o habituales, de acuerdo con la posición socio-económica de la familia y la realidad social del momento, y en relación con la situación fáctica que se tuvo en cuenta en el convenio extrajudicial o, en su caso, en el momento de dictarse la sentencia correspondiente.

TERCERO.- Patria potestad.- La patria potestad, como de forma reiterada ha declarado el Tribunal Supremo, es un conjunto de derechos que la Ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de los hijos no emancipados con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes de protección, alimentación, formación y desarrollo integral. El artículo 158 del código Civil establece que: “El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria”.

El art 158 del CC se incardina dentro de la intervención judicial en el ejercicio de la patria potestad, con fundamento en el interés del menor, ya se suscite la controversia en un proceso matrimonial o en cualquier otro proceso (STS de 7 de julio de 2004). Consecuen-

cia de esta idea se deriva la amplitud en la aplicación de este precepto, tanto en lo referente a la legitimación en el procedimiento como en los supuestos de aplicación, pues sin perjuicio de la relación que recoge el precepto serán aquellas medidas convenientes, oportunas, y necesarias en función de la concreta situación del menor, del riesgo que padezca, intensidad de ese riesgo para su integridad personal y patrimonial en función de su edad, situación personal, tipo de familia con la que convive, estado de salud, grado de formación o grado de integración social y bien entendido por un lado que son decisiones con un amplio margen de discrecionalidad judicial, siempre “revisables si cambian las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para su fijación” (STS de 29 de marzo de 2001).

En el presente caso de la prueba practicada resulta acreditado que el juzgado de Primera Instancia de Casablanca (Marruecos) dictó sentencia el 27 de septiembre de 2010 que fue objeto de reconocimiento en España, a través de procedimiento de Exequatur 340/2015, tramitado ante este mismo juzgado en el que recayó auto de fecha 11 de septiembre de 2015, declarando la validez y ejecutividad en España de dicha resolución.

En la citada sentencia declara el divorcio de los litigantes, atribuye al a madre la custodia del hijo común además de establecer unas obligaciones alimenticias.

Del interrogatorio de la demandante y restante prueba obrante en las actuaciones resulta acreditado que desde el divorcio de los progenitores, el Sr. Larbi Salama, no ha vuelto a ponerse en contacto con su hijo, ni se ha comunicado con el mismo de ninguna otra manera. Tampoco contribuye a su sostenimiento.

De otro lado la madre puso de manifiesto que no sabe nada del demandado desconociendo donde vive o donde trabaja, lo que le genera muchos problemas para poder gestionar la vida cotidiana del menor ya que le exigen la autorización del otro progenitor para cualquier trámite administrativo. Habiendo tenido problemas en el colegio del menor al exigirles la firma del otro progenitor para realizar ciertas actividades académicas, excursiones, en la que precisa el consentimiento paterno.

También consta acreditado que con anterioridad a la presente demanda se siguió en este mismo juzgado expediente de jurisdicción voluntaria nº 521/2019, en el que se dictó auto en fecha 24 de septiembre de 2019, por el que se facultaba a la madre para poder obtener el pasaporte del menor.

Así las cosas, es evidente que se trata de un padre ausente de la vida de su hijo, lo que origina importantes problemas para la toma de decisiones en todo lo referido al mismo por lo que, en beneficio de dicho menor, procede acceder a lo solicitado y atribuir a la madre el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre el menor. De manera que podrá tomar en solitario todas las decisiones relativas a la menor como elección de centros escolares, expedición de pasaporte, traslados al extranjero, intervenciones quirúrgicas, y otras similares.

CUARTO.- En materia de costas procesales, dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen a través de los procesos matrimoniales y la existencia de pretensiones que tienen por objeto materias sustraídas al poder de libre disposición de los litigantes, no procede su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA BOUCHRA RAMI representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Sonia Esquero Villodres contra DON MOHAMED LARBI SALAMA en el rebeldía procesal, en el que también ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, acuerdo mantener las medidas acordadas en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Casablanca (Marruecos) el 27 de septiembre de 2010, que fue objeto de reconocimiento en España por auto de fecha 11 de septiembre de 2015, dictado en procedimiento de Exequatur 340/2015, tramitado ante este mismo juzgado, con las siguientes modificaciones.

1.- Patria potestad.- Se atribuye a la madre DOÑA BOUCHRA RAMI el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre su hijo menor CHADI SALAMA RAMI, nacido el 31 de marzo de 2007, por lo que podrá tomar en solitario decisiones relativas a los menores. A título indicativo son decisiones incluidas en el ámbito de la patria potestad las relativas a las siguientes cuestiones:

- a) Cambio de domicilio del menor fuera del municipio de residencia habitual y traslado al extranjero, salvo viajes vacacionales.
- b) Elección inicial o cambio de centro escolar.

- c) Determinación de las actividades extraescolares o complementarias.
- d) Celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares en otras religiones)
- e) Actos médicos no urgentes que supongan intervención quirúrgica o tratamiento médico de larga duración o psicológicos.
- f) Expedición de DNI o pasaporte.

2.- Se mantienen el resto de medidas acordadas en la anterior resolución.

Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros).

Llévese original al libro de sentencias.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a D. MOHAMED LARBI SALAMA expido y firmo la presente en Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

EL LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

(03/17.346/21)

